

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO	17614-60-00-000-2019-00006-00
CONDENADO	SANTIAGO DIAZ CARDENAS
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
AUTO	<u>Nº. 1938</u>

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O

El Despacho procede a resolver de oficio la **liberación definitiva** del señor **SANTIAGO DIAZ CARDENAS** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia No. 095 del 23 de octubre de 2020, el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales -Caldas-**, lo condenó a la pena principal de 51 meses de prisión, de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, fallo que quedó ejecutoriado el 08 de noviembre de 2023.

El Juez de conocimiento, mediante auto 240 del 13 de agosto de 2021, le concedió la **Libertad Condicional** por un periodo de prueba de 24 meses bajo caución juratoria, previa suscripción de la diligencia de compromiso.

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con lo dispuesto en el **art. 38 del C. de P. Penal**, este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Luego de revisar el legajo y constatar que el periodo de prueba anotado ha transcurrido, se procede entonces, a abordar el estudio de la **Extinción de la Condena** de acuerdo con lo establecido en el **artículo 67 del Estatuto Punitivo** vigente:

“...Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en otras conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”.

De cara entonces a la norma en comento y teniendo en cuenta el periodo de prueba impuesto de **24 meses** y la fecha de la concesión de la libertad condicional el **13 de agosto de 2021**, se tiene que, ha transcurrido, resultando procedente darle cumplimiento al artículo 67 *ibidem*.

Al respecto, se observa que para el disfrute del subrogado se impuso la suscripción del acta de compromisos, la cual brilla por su ausencia y a pesar de que se solicitó al Juzgado Fallador, al día de hoy, la única información allegada, fue que no cuentan con el acta diligenciada.

Como consecuencia de lo anterior, por parte del Despacho, se revisó la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, para determinar si el señor **SANTIAGO DIAZ CARDENAS**, ha incurrido en algún otro delito o contravención, no obstante, no se halló ningún tipo de información referente a ello, es decir, no existe constancia de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones contraídas para la concesión del subrogado.

Ahora, atendiendo al tiempo transcurrido y que se omitió citar al sentenciado para diligenciar el acta de compromiso, dicha falta no puede ser atribuible a la persona condenada. Por lo que, en una interpretación *pro homine*, se declarará extinguida la sanción impuesta al condenado y su liberación se tendrá como definitiva, cuando se reitera, se ha superado el periodo de prueba impuesto, con creces.

Se informará a las entidades del Estado y autoridades que conocieron el fallo condenatorio, a efectos de que esta declaratoria sea ingresada a los sistemas respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

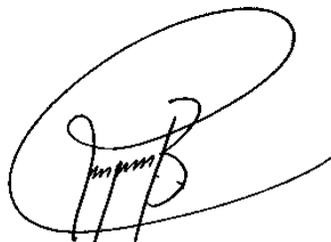
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN CORPORAL y conceder la **LIBERACIÓN DEFINITIVA**, respecto de la pena de prisión impuesta en el presente proceso al señor **SANTIAGO DIAZ CARDENAS** sentenciado por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR A CONOCER a las autoridades a las que se les informó el fallo condenatorio, la presente decisión.

TERCERO: REMITIR la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ
JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Del contenido del auto **número 1938** a los sujetos procesales, _____ de 2023.

DR. ANDRES MAURICIO MONTOYA
PROCURADOR JUDICIAL

SANTIAGO DIAZ CARDENAS
SENTENCIADO

DRA. CLARISA ORTIZ MARQUEZ
DEFENSORA PUBLICA

ANTONIO JOSÉ VILLEGAS C.
SECRETARIO CSA